

La interseccionalidad por razones de diversidad étnica y cultural en Colombia

Intersectionality for reasons of ethnic and cultural diversity in Colombia

ADRIAN ZEBALLOSF-CUATHIN*

*Abogado y Psicólogo; Magíster y Doctor en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia.
ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-7517-8047>. Correo electrónico: aazeballosfc@unal.edu.co

Fecha de recepción: septiembre 23 de 2021

Fecha de aprobación: noviembre 15 de 2021

Para citar este artículo / To reference this article

Adrian Zeballosf-Cuathin (2021) La interseccionalidad por razones de diversidad étnica y cultural en Colombia. *Inciso*, 23(2).

DOI: <http://dx.doi.org/10.18634/incj.23v.2i.1148>

Resumen

El presente artículo tiene como propósito analizar el enfoque interseccional en relación con el tema de las desigualdades sociales y la discriminación estructural que afecta la diversidad étnica y cultural en Colombia. Para lograr tal propósito fue necesario utilizar la metodología cualitativa y el tipo de investigación analítico; además, se hizo una revisión de documentos jurídicos y un análisis de casos concretos de estudio. Se pudo evidenciar que la interseccionalidad se concibe como un paradigma de análisis y una metodología de intervención, que permite comprender como los factores o criterios de discriminación se entrecruzan para crear zonas interseccionales. En relación con ello, la jurisprudencia constitucional ha integrado este enfoque en escasos fallos en forma de obiter dicta, por lo que se hace necesario sentar precedente en ese sentido.

Palabras clave: Desigualdad cultural, desigualdad social, diversidad cultural, feminismo, justicia.

Abstract

The purpose of this article is to analyze the intersectional approach in relation to the issue of social inequalities and structural discrimination that affects ethnic and cultural diversity in Colombia. To achieve this purpose it was necessary to use the qualitative methodology and the type of analytical research; In addition, a review of legal documents and an analysis of specific case studies was carried out. It was possible to show that intersectionality is conceived as a paradigm of analysis and an intervention methodology, which allows us to understand how discrimination factors or criteria intersect to create intersectional zones. In relation to this, constitutional jurisprudence has integrated this approach in unsuccessful cases in the form of obiter dicta, so it is necessary to set a precedent in this regard.

Key words: discrimination, social inequality, cultural inequality, feminism, cultural diversity, justice, constitution.

Introducción

El problema de las desigualdades sociales y la discriminación se extiende a nivel global y se representa en experiencias individuales como en colectivas. Estos fenómenos no solo se producen por un factor o criterio, sino que en ocasiones interactúan con otros de forma compleja. De esa manera la raza, el sexo, el género, la condición social, entre otros factores, se entrelazan e interseccionan haciendo más agresiva la vulneración de la igualdad y la diversidad étnica y cultural.

De conformidad con lo anterior, se formula la siguiente pregunta de investigación: ¿Cuál es el alcance de la interseccionalidad en las desigualdades sociales y la discriminación estructural que afecta la diversidad étnica y cultural en Colombia? Una respuesta previa puede plantearse en el sentido de afirmar que la doctrina se ha encargado de estudiar el enfoque ampliamente, pero no ha trascendido este interés a sentar precedente constitucional, escasamente se ha integrado a la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un argumento secundario (obiter dicta).

A partir de la pregunta y la hipótesis se establece el propósito de este trabajo: analizar el enfoque interseccional en relación con el tema de las desigualdades sociales y la discriminación estructural que afecta la diversidad étnica y cultural en Colombia. Para lograr tal propósito fue necesario utilizar un tipo de investigación analítica, dentro de una metodología cualitativa. Este diseño metodológico se acompaña de una revisión documental, especialmente de la doctrina especializada y la jurisprudencia constitucional. Para el análisis de la jurisprudencia se apeló a una ingeniería de reversa con énfasis en la reiteración que la Corte hace de su misma jurisprudencia.

Con base en lo anterior, el trabajo se organizó en cinco secciones: la primera versa sobre la interseccionalidad como modelo de análisis de la discriminación estructural; la segunda enclaustra dicho enfoque en el escenario del sistema de protección de los derechos humanos;

la tercera lo aborda en relación con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la cuarta se interesa por su desarrollo en la jurisprudencia constitucional y, finalmente, se pretende explicar la incidencia del enfoque interseccional en el campo de la diversidad étnica y cultural.

La interseccionalidad como modelo de análisis de la discriminación estructural

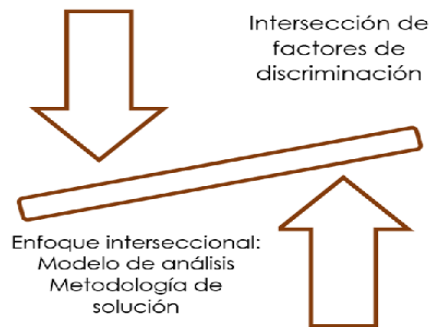
Según Mara Viveros, el concepto de interseccionalidad fue acuñado por primera vez por Kimberlé Crenshaw, en el “marco de la discusión de un caso concreto legal, con el objetivo de hacer evidente la invisibilidad jurídica de las múltiples dimensiones de opresión experimentadas por las trabajadoras negras de la compañía estadounidense General Motors” (Viveros, 2016, p. 6). Crenshaw entendía la interseccionalidad como un modelo de análisis y un instrumento para abordar el tema de las desigualdades sociales y la discriminación estructural (modos de opresión),

El propósito de Crenshaw era denunciar la presencia de un sistema complejo de estructuras de opresión y discriminación del que eran víctimas las mujeres afrodescendientes en el ámbito laboral; así como construir una categoría de análisis que permitiera comprender y contener los efectos de la discriminación, la cual se había reproducido en distintas dimensiones y niveles. Desde la perspectiva de Crenshaw, la interseccionalidad puede comprenderse desde tres perspectivas: estructural, política y representacional, dice Cubillos (2015).

La interseccionalidad estructural hace referencia a la relación de estructuras de discriminación, como la raza, el sexo, el género, el origen y clase social, que no solo afectan a sujetos particulares sino a comunidades enteras, por lo que su impacto en la sociedad es amplio y profundo. En tanto que la interseccionalidad política se desarrolla en el marco de las políticas públicas de igualdad, las cuales excluyen “de sus agendas a aquellos sujetos y/o grupos cuya situación de exclusión responde a la imbricación de diversos sistemas de opresión” (Cubillos, 2015, p.122). Finalmente, la interseccionalidad representacional “alude a los procesos de construcción cultural de las mujeres de color y de sus representaciones y el rol de esas imágenes en su marginalización ulterior” (Zota-Bernal, 2015, p. 71). De este modo, la interseccionalidad estructural (social), la interseccionalidad política (institucional) y la interseccionalidad cultural (subjetiva) confabulan contra la igualdad de forma sistemática.

Lo anterior permite evidenciar que tal perspectiva puede referirse tanto al problema de la discriminación como a la metodología de solución. En la siguiente figura se puede mostrar la relación de estas dos dimensiones.

Figura 1. La interseccionalidad como problema y solución.



Fuente: elaboración propia

En esta figura se observa una relación entre el problema generado por la intersección de factores de discriminación y la respuesta a ese problema: el enfoque interseccional.

En el mismo sentido Zota-Bernal expresa que la interseccionalidad se “formuló como una metáfora para representar, por un lado, la ubicación de las mujeres afroamericanas subordinadas simultáneamente en términos de raza y género, la multidimensionalidad de sus experiencias, y por otro, su exclusión en la legislación y las políticas estadounidenses antidiscriminatorias, feministas y antirracistas” (2015, p. 68). En esta afirmación se identifican claramente por lo menos tres dimensiones de la interseccionalidad: proceso opresión, experiencia compleja de discriminación y categoría de exclusión.

Carmen Expósito Molina (2012) es más precisa al momento de explicar el auge de la interseccionalidad, al afirmar que ésta se había producido al interior de la crisis del feminismo como una categoría de análisis y como herramienta metodológica para confrontar el fenómeno de la discriminación. Para la autora, el “cuestionamiento de un feminismo que sólo daba respuesta a los intereses de unas determinadas mujeres, articulado en la cultura y valores de Occidente, originó que ya desde los años 80 se empezara a gestar un feminismo que incorpora otras realidades desde culturas diferentes a la occidental” (Expósito, 2012, p. 210). En efecto, el feminismo occidental había incorporado categorías paradójicamente paternalistas, lo cual generó exclusión y discriminación de otros sectores y grupos sociales.

Así, el feminismo había omitido en su discurso y propósito a las mujeres de condición económica vulnerable, pertenecientes a clases sociales bajas y a mujeres negras y afrodescendientes, que por esas mismas razones no hacían parte de la sociedad privilegiada. Según Javiera Cubillos, “el feminismo negro” había demostrado como el “feminismo blanco”, desde un enfoque universal y occidentalizado, reivindicó derechos solo para una parte de las mujeres, excluyendo a otra parte importante, como las mujeres afrodescendientes, pobres e inmigrantes. Este argumento lo profundiza la autora en los siguientes términos:

El análisis feminista de la interseccionalidad se caracteriza por ser un descentramiento del sujeto del feminismo, al denunciar la perspectiva sesgada del feminismo hegemónico (“o blanco”) que, promoviendo la idea de una identidad común, invisibilizó a las mujeres de color y que no

pertenecían a la clase social dominante. Con esto, -como también lo hizo el feminismo materialista francés y el postestructuralista-, la crítica feminista al sujeto se lleva a la categoría “mujer”, la que fue construida sobre las mismas lógicas jerárquicas y patriarcales que el feminismo atacaba. El feminismo negro demostró como a partir de criterios de universalidad se reivindicaron los intereses de un grupo (mujeres “blancas”, occidentalizadas, heterosexuales y de clase media), lo que marginó las demandas y necesidades de mujeres pobres, inmigrantes y afrodescendientes. (Cubillos, 2015, pp. 121).

Frente a esa situación, el feminismo “disidente”, liderado por mujeres negras y afrodescendientes, inicia un proceso de fortalecimiento de las identidades excluidas, encontrando más decepciones que resultados. El feminismo negro “elevó esta crítica al movimiento antirracista, donde los intereses de las mujeres fueron excluidos ante la universalización de las reivindicaciones de los hombres afrodescendientes” (Cubillos, 2015, p. 122). No hay duda de que el movimiento feminista negro no encontró un lugar donde refugiarse y que le sirviera de centro de operaciones para planear sus reivindicaciones. Más bien es un “no-lugar” y “una experiencia revictimizadora”, “invisibilizada tanto por quienes demandan igualdad en razón de su género y aquellos que exigen igual reconocimiento en función de su raza” (Cubillos, 2015, pp. 122). Tal invisibilización no solo ocultaría por mucho tiempo las desigualdades sociales y la discriminación intrasistema, sino también reproduciría las formas de discriminación que, como se anotó, germinan en cualquier espacio, ambiente y dimensión.

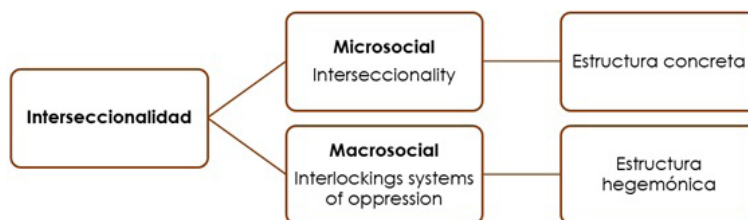
Hill Collins considera que este no es un fenómeno exclusivo de un Estado o nación, sino que se advierte la presencia de una matriz de dominación que se desarrolla a través de la dominación estructural, hegemónica, disciplinaria e interpersonal. En ese mismo sentido manifiesta Viveros, para quien la interseccionalidad debe valorarse como un “paradigma”, el cual aborda realidades tanto macrosociológicas como microsociológicas. En las siguientes líneas esta investigadora plantea:

Que cuando esta articulación de opresiones considera los efectos de las estructuras de desigualdad social en las vidas individuales y se produce en procesos microsociales, se designa interseccionalidad; cuando se refiere a fenómenos macrosociales que interrogan la manera en que están implicados los sistemas de poder en la producción, organización y mantenimiento de las desigualdades, se llama interlocking systems of oppression. (Viveros, 2016, p. 6).

De acuerdo con las afirmaciones de Collins y Viveros, la interseccionalidad no es una manifestación que pertenece exclusivamente a espacios cerrados, sino que es un fenómeno que hace parte de una estructura global y hegemónica. Desde ese espacio se reproducen las desigualdades, la dominación y la discriminación, perforando las fronteras de los estados y afectando las realidades locales (microsociológicas). Por ejemplo, la discriminación interseccional de una persona afrodescendiente en un colegio no es un fenómeno aislado, sino que obedece a un evento que se determina desde afuera, a través de ideologías, estándares, clasificación social (estratos) y la ignorancia de los derechos.

En la siguiente imagen se muestra como la interseccionalidad está presente al mismo tiempo tanto en espacios cerrados como en abiertos, fenómeno que puede explicarse por su capacidad de adaptación y reproducción.

Figura 2. Interseccionalidad según su alcance e impacto.



Fuente: elaboración propia

En esta figura se presenta una clasificación de la interseccionalidad según el alcance y el impacto.

La interseccionalidad de las estructuras de dominación, desigualdad y discriminación no afectan solamente a una población específica, como la afrodescendiente, sino que puede atacar a otros colectivos nacionales, como la población indígena, campesina, obrera, cultural, política etc. Con ese alcance los sistemas de poder mantienen el sometimiento y la opresión a través de procesos permanentes de colonización. Algunos de estos son sutiles, no violentos, pero igual de agresivos.

Con base en los anteriores insumos la interseccionalidad puede definirse desde dos perspectivas: la primera, permite comprender la interseccionalidad como un problema, creado por la intersección de factores o criterios de discriminación; la segunda, como un parámetro de análisis y metodología de justicia social para abordar dicho problema.

El concepto de interseccionalidad en el sistema de protección de los derechos humanos

Sobre este tema también se han manifestado los organismos que hacen parte del Sistema Universal de los Derechos Humanos. Por ejemplo, la ONU, en el “Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer” hizo referencia a la interseccionalidad en las siguientes líneas:

La intersección de la dominación masculina con la raza, el origen étnico, la clase, la casta, la religión, la cultura, el lenguaje, la orientación sexual, la condición de migrante o de refugiada y la discapacidad – frecuentemente denominada “interseccionalidad”– opera en muchos niveles en relación con la violencia contra la mujer. La discriminación múltiple moldea las formas de violencia que experimentan las mujeres. Determina que algunas mujeres tienen más probabilidad de ser blanco de determinadas formas de violencia porque tienen una condición social inferior a la de otras mujeres y porque los infractores saben que dichas mujeres tienen menos opciones de obtener asistencia o formular denuncias. (CC. ST-448, 2018).

El secretario general de las Naciones Unidas manifestó que dicho estudio mostró la intersección de múltiples formas de discriminación, insistiendo en que la interseccionalidad se desarrolla de forma multidimensional, lo que genera una profundización del problema de la violencia contra la mujer. En el estudio se muestra la presencia de criterios y factores que se combinan,

conformando estructuras de discriminación que inciden en la creación de escenarios de vulnerabilidad y riesgo para la mujer.

En el mismo sentido se pronunció el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, en la Recomendación General No. 28 relativa al artículo 2 de la Convención del 16 de diciembre de 2010. El Comité señaló que la discriminación “por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres” (CIDH, 2010, p. 37). Entre los factores que interseccionan con el sexo y el género está la raza, la nacionalidad, la lengua, la condición social. Finalmente, el Comité señaló que los Estados actúan como dispositivos para reproducir formas globales de dominación.

De igual modo, la relatora especial sobre la violencia contra la mujer indicó que el género puede presentarse de forma concomitante e intersectar con otras formas de discriminación, como la étnica, sexual y económica. Teniendo en cuenta esas realidades complejas, la relatora exhortó a todos los Estados a crear un “observatorio contra los feminicidios” o un “observatorio contra los homicidios de mujeres por razones de género” y a establecer un sistema de “Protección y servicios para las mujeres supervivientes de la violencia” (Consejo de Derechos Humanos, 2016, pp. 15-17). A pesar de que la exhortación que hace el Consejo de Derechos Humanos hace referencia directa a la protección de las mujeres víctimas de discriminación interseccional, es válido extender la protección a toda persona que se encuentre en esa situación.

La interseccionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) adopta el enfoque de manera expresa, aunque tardía, en el caso *Gonzales Lluy y Otros vs. Ecuador*. En este caso, la CIDH insistió en que la interseccionalidad está asociada a dos características principales:

Primero, las bases o los factores son analíticamente inseparables como la experiencia de la discriminación no puede ser desagregada en diferentes bases. La experiencia es transformada por la interacción. Segundo, la interseccionalidad es asociada con una experiencia cualitativa diferente, creando consecuencias para esos afectados en formas que son diferentes por las consecuencias sufridas por aquellos que son sujetos de solo una forma de discriminación. (CIDH, 2018).

Señaló, además, que la discriminación puede presentarse por factores que operan de forma simultánea, combinada y específica (se entrecruzan o trenzan), por lo que la experiencia es más agresiva y compleja. En esos términos lo dice la Corte:

La discriminación que vivió Talía no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente. En efecto, la pobreza impactó en el acceso inicial a una atención en salud que no fue de calidad y que, por el contrario, generó el contagio con VIH. La situación de pobreza impactó también en las dificultades para encontrar un mejor acceso al sistema educativo y tener una vivienda digna. (CIDH, 2018).

En ese caso interseccionaron el sexo, el género y la condición social (pobreza), situación que agravó la experiencia de discriminación. Todo ello generó una vulneración a los derechos humanos y concretamente una infracción directa a la dignidad de Talía.

Recientemente, en el Caso Empleados de la fábrica de fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus familiares vs. Brasil la CIDH consideró:

La explosión de la fábrica y sus consecuencias tiene relación directa con la discriminación interseccional de la que históricamente son víctimas mujeres, niños, niñas y adolescentes afrodescendientes. Esto implica que ser niño o niña o mujer, afrodescendiente y pobre confluye en una discriminación estructural e interseccional que tiene como consecuencia y efecto que deban recurrir a trabajos en condiciones ilegítimas desde el punto de vista del derecho internacional de los derechos humanos, con las terribles consecuencias de pérdida de vidas, graves afectaciones a la integridad física y psíquica de las víctimas como en el presente caso. (CIDH, 2020).

El tribunal precisó que la interseccionalidad es al mismo tiempo un paradigma hermenéutico para la interpretación de los derechos humanos como interdependientes, interrelacionados e indivisibles, que son amenazados por distintos factores de opresión y vulneración. “En el caso es viable el análisis de los diferentes factores de vulnerabilidad que tienen un perfil propio, pero al mismo tiempo interactúan de manera interseccional con los demás” (CIDH, 2020).

Por ello, es necesario tener en cuenta la interseccionalidad de los criterios de discriminación, con el fin de crear estrategias también interseccionales, que respondan efectivamente tanto a la naturaleza de los derechos humanos como a la complejidad de la discriminación.

La interseccionalidad en la Justicia especial para la paz

La justicia especial para la paz ha incorporado la interseccionalidad. La Resolución 392 de 2021¹ de la Secretaría Ejecutiva de la JEP estableció que en los procedimientos internos es necesario adoptar una estrategia “de prevención y la ruta de actuación frente al acoso sexual y el acoso basado en el género y la orientación sexual en el ámbito del trabajo” (Res. 392, art. 1, 2021). En el mismo sentido, el Tribunal especial señaló que las audiencias deben implementar “los enfoques diferenciales, de género, interseccional, la diversidad del territorio, los derechos de las mujeres y los sujetos de especial protección constitucional de ausencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad de la jurisdicción especial para la paz” (JEP, 2021: 2). En esos contextos los abogados deben garantizar “que cada actuación jurídica cuente con pertinencia étnica, territorial, de género, la edad con base en el interés superior del niño, niña y adolescente y la prevalencia de sus derechos, persona mayor, personas con discapacidad y la perspectiva interseccional” (JEP, 2020: 136).

Adicionalmente, es importante adoptar el concepto de interseccionalidad en los enfoques de género, étnico y territorial. Según la JEP:

Este método contribuye a la comprensión de la integralidad de los sujetos en su identidad, formas de vida y sus interacciones sociales individuales y colectivas, que permite visibilizar, entre

¹Por la cual se adopta la estrategia de prevención y ruta de actuación frente al acoso sexual y el acoso basado en el género y la orientación sexual en el ámbito del trabajo.

otros aspectos, formas de discriminación, exclusión y vulnerabilidades, así como situaciones de resiliencia, resistencia y sanación como herramientas de transformación que deben ser tenidas en cuenta dentro de las decisiones judiciales. (JEP, 2020, p. 201).

Así mismo, el órgano de gobierno de la JEP mediante Acuerdo AOG No. 06 de 2021² estableció que todas las personas, especialmente las mujeres, tienen derecho “a una vida libre de violencia y discriminación, incluyendo las formas interseccionales o entrecruzadas que obedecen a factores como la raza, la etnia, la orientación sexual o la identidad de género, la edad, la situación socioeconómica o de discapacidad, la maternidad, entre otros”(JEP,2021).

El acuerdo señala que es necesario adoptar enfoques y estrategias que respondan a los desafíos que impone la interseccionalidad de factores de discriminación y violencia. La adopción de estas estrategias bajo el enfoque interseccional es la única alternativa posible para combatir la desigualdad estructural.

Sin embargo, antes de esta normatividad la JEP ya había implementado la interseccionalidad en el caso de Keila Lizeth Guzmán Bohórquez. En este la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP resolvió la solicitud de revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento presentada por Jesús Alberto del Castillo Alfaro, SLP (R) del Ejército Nacional, por la muerte de dos personas: Keila Lizeth Guzmán Bohórquez y Samir Jacinto González Sánchez”. La Sala, respecto de la joven Keila Lizeth Guzmán Bohórquez afirmó:

Converge junto a su condición de víctima menor de edad, la de haber sido mujer, por lo cual ha de considerarse en su caso un enfoque interseccional, que implica un encuentro o concurrencia simultánea de diversas causas de discriminación que se entrecruzan, lo cual permite visibilizar las particularidades de los grupos que las han padecido. (JEP, 2018).

Teniendo en cuenta esa situación, la Corte determinó que la reparación debe ser integral, bajo el enfoque interseccional. Por ello, la sala requirió al señor Jesús Alberto del Castillo Alfaro para que ajuste la propuesta de reparación. Finalmente, por la gravedad de los hechos, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas procede a negar el beneficio de sustitución o revocatoria de la medida de aseguramiento; sin embargo concedió la privación de la libertad en unidad militar (JEP, 2018).

En esa frontera, la Justicia Especial para la Paz ha comprendido la interseccionalidad como un enfoque útil para abordar cualquier tipo de discriminación.

La interseccionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia

En principio, la Corte Constitucional desarrolló la interseccionalidad en función de los derechos de la mujer, especialmente frente al problema de la discriminación y la violencia. Por ejemplo, en Sentencia C-754 de 2015 la Corte se pronunció sobre la demanda de inconstitucionalidad contra la expresión “facultad” contenida en el artículo 23 de la Ley 1719 de 2014. Los demandantes señalaron que la expresión demandada contiene “dos clases de discriminación

2. Por el cual se adopta la Política de igualdad y no discriminación por razones de sexo, género, identidad de género, expresión de género y orientación sexual de la Jurisdicción Especial para la Paz

indirecta: i) por razones de género y i) de tipo interseccional”. (CC. SC-754, 2015). Sobre este punto el Alto tribunal precisó:

En este orden de ideas, la Corte verifica que en este caso la norma en efecto genera una discriminación indirecta para las mujeres, pero además ésta se aumenta por la confluencia de diferentes criterios sospechosos que imponen mayores riesgos a las mujeres parte de minorías vulnerables, ya sea por su raza o estatus, como las mujeres parte de la población indígena o afro, o en situación de discapacidad. En este sentido, la carga del impacto de la norma en estos grupos poblacionales es aún mayor y genera una discriminación interseccional. (CC. SC-754, 2015).

De conformidad con este argumento, la Corte afirma que la disposición acusada establece un trato desigual e injustificado en el acceso a los servicios de salud de las víctimas de violencia sexual, lo cual genera una “discriminación indirecta e interseccional”. Estas razones llevaron al Alto Tribunal a declarar la inconstitucional de la disposición, “por violación a los artículos 13, 49 y del bloque de constitucionalidad” (CC. SC-754, 2015).

En el 2018 la Corte Constitucional reiteró que las víctimas de violencia sexual se encuentran expuestas a mayores niveles de vulnerabilidad, por encontrarse en una situación de debilidad frente a múltiples factores de discriminación que actúan de forma simultánea y entrecruzada. Dijo la Corte expresamente:

Se trata, en consecuencia, de mujeres expuestas a más de un factor de discriminación como, por ejemplo, su edad, en el caso de las niñas o adultas mayores; su situación financiera, cuando tienen escasos recursos económicos; su situación de salud física o psicológica, como sucede en el caso de quienes se encuentran en estado de discapacidad; su orientación sexual; su condición de víctimas de violencia o del conflicto armado, de desplazamiento forzado, de refugiadas; de migrantes; de mujeres que habitan en comunidades rurales o remotas; de quienes se encuentran en condición de indigencia, las mujeres recluidas en instituciones o detenidas; las mujeres indígenas, afro descendientes o miembros de población Rrom; las mujeres en estado de embarazo, cabeza de familia, víctimas de violencia intrafamiliar, entre otros. (CC. ST-448, 2018).

Para la Corte todos estos factores de discriminación se fusionan e interseccionan, generando espacios que deben confrontarse de forma distinta. Por esta razón, las autoridades públicas deben observar y analizar las “condiciones o el contexto al cual se encuentran expuestas las víctimas de violencia sexual, en procura de adoptar las medidas” que respondan efectivamente a la interseccionalidad de los factores de discriminación” (CC. ST-448, 2018). Además, deben “advertir cuando se encuentran frente a un caso que demanda una atención especial debido a la discriminación estructural que padece la mujer en un caso concreto” (CC. SU- 479, 2019). En suma, la interseccionalidad permite por “un lado, comprender la complejidad de la situación y, por otro, adoptar las medidas, adecuadas y necesarias para lograr el respeto, protección y garantía de sus derechos” (CC. ST-448, 2018).

Respecto a la discriminación de género (mujer), la Corte Constitucional se ha pronunciado de conformidad con la interseccionalidad en Sentencia C-117 de 2018, donde resolvió sobre la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 185 (parcial) de la Ley 1819 de 2016, la cual gravaba las toallas higiénicas y los tampones. El Alto Tribunal manifestó: “La discriminación interseccional o múltiple se refiere a las diferentes categorías que pueden acentuar una situación de discriminación, como, por ejemplo, raza, etnia, religión o creencia,

estatus socioeconómico, discapacidad, edad, clase y orientación sexual”. Por ello, la exigencia de una igualdad sustantiva se encamina al análisis políticas concretas, “desde la metodología de la discriminación indirecta e interseccional” (CC. SC-117, 2018):

Con base, en todo lo expuesto la Sala verifica que la imposición del gravamen aun en la tarifa más baja no es razonable. Dicho de otro modo, la necesidad e imperiosidad de exigir a las mujeres en edad fértil que consumen toallas higiénicas y tampones que tributen por ese consumo no tiene justificación suficiente. Primero, por tratarse de bienes actualmente insustituibles para las mujeres en edad fértil, el Legislador, aun al desgravarlos para imponer una tarifa diferencial, tenía la carga de determinar por qué no debía eliminar el impuesto. Segundo, porque no existen políticas públicas que compensen las barreras de acceso para las mujeres en situación de desventaja económica. Finalmente, porque la capacidad adquisitiva de las mujeres está enmarcada por, al menos, cuatro presupuestos de desventaja en la participación económica que generan que este tipo de medidas tengan un impacto desproporcionado para ellas, en especial para las mujeres más pobres. (CC. SC-117, 2018).

En consecuencia, la medida adoptada a través de la ley afecta el principio de equidad tributaria, hecho que termina afectando el principio de igualdad material respecto a la población mujer, en especial las mujeres de bajos recursos, lo cual configura el establecimiento de unas barreras que impiden el acceso a las “tecnologías de la dignidad”.

Los anteriores ejemplos permiten comprender que la interseccionalidad se acuñó inicialmente para denotar la estructura del problema y como paradigma de análisis para dar respuesta a la discriminación por razones de género. Sin embargo, el enfoque ha tenido una apertura importante hacia otros escenarios y a otras categorías que “pueden acentuar una situación de discriminación, como, por ejemplo, raza, etnia, religión o creencia, estatus socioeconómico, discapacidad, edad, clase y orientación sexual”, entre otros (CC. SC-117, 2018). Ejemplos de esta apertura pueden identificarse en las sentencias: T-141 de 2015, T-283 de 2016 y C-730 de 2017, las cuales abordan el tema de la diversidad étnica y cultural.

La interseccionalidad y la diversidad étnica y cultural

Según lo señala Viveros, en América Latina a partir de la década de los años 80 del siglo XX el “feminismo disidente” rechazó algunos de los presupuestos del feminismo “blanco” y “mestizo”. Específicamente criticó la indiferencia frente a la situación de opresión en la que vivían las mujeres indígenas, afrodescendientes y lesbianas, tanto a nivel endógeno como exógeno. Ante esas manifestaciones aparecieron resistencias de acción política y epistemológica, como el movimiento decolonial latinoamericano, y dentro de este el movimiento feminista decolonial, dice Espinosa (2009).

Con ese empuje, la interseccionalidad ha sido adoptada, en cierta forma reinterpretada, con el fin de armonizarla a una realidad distinta y diversa. La interseccionalidad se adoptó como un enfoque importante dentro de los “debates contemporáneos en torno a la “diferencia”, la diversidad y la pluralidad” (Viveros, 2014, p. 10). De este modo, la interseccionalidad representa una alternativa en el marco del respeto de los valores diferenciados de la “armonía y la cohesión social, con profundo respeto de la dignidad humana, la solidaridad, la equidad, la justicia y la ley” (Fuentes y Barragán, 2020, p. 163).

En este sentido, la interseccionalidad permite comprender cómo los criterios y elementos de la discriminación (raza, etnia, género, condición social, etc.) se trenzan para crear espacios interseccionales, que no pueden confrontarse con medidas aisladas. En palabras de García-Peter y Villavicencio-Miranda, la interseccionalidad es “una alternativa a la política de la identidad que permite considerar las diferencias intragrupalas, subvirtiendo las separaciones entre género / etnia y clase social como elementos separados y disyuntivos” (2016, p. 17). En efecto, la interseccionalidad no concibe que los factores de discriminación deban abordarse como elementos separados, sino como elementos que conforman un todo, porque se han combinado de distintas formas.

Sin embargo, la interseccionalidad no es un enfoque exclusivo para combatir la discriminación estructural en relación con las mujeres, pues se ha expandido a otros sujetos, que pueden ser hombres, miembros de la población LGTBI, colectividades étnicas, entre otros grupos sociales. Esto quiere decir que la interseccionalidad no es un enfoque que solamente le sirva al discurso y accionar feminista, pues actualmente puede ser considerado como una epistemología cuya apertura le permite aplicarse en cualquier escenario donde las desigualdades y la discriminación pretendan incidir. En la siguiente figura se puede apreciar algunas posibilidades de interacción.

Figura 3. Posibilidades de interseccionalidad entre los factores de discriminación.



Fuente: elaboración propia

En esta figura se muestran las posibilidades de interseccionalidad entre los criterios o factores de discriminación (diversidad, víctima, condición social, género, nacionalidad).

Así, por ejemplo, Guzmán y Chaparro (2013) describen el caso de las mujeres campesinas como un ejemplo de la discriminación interseccional, pues afirman que son víctimas de una triple discriminación:

La primera se debe al hecho mismo de ser campesinas, pues los habitantes del campo en general enfrentan peores condiciones que los de las urbes. Colombia tiene una innegable deuda rural, pues la población campesina enfrenta mayores índices de pobreza y más dificultades que la población urbana para acceder a los servicios básicos, la satisfacción de las necesidades básicas y para gozar efectivamente de sus derechos. La segunda desventaja o discriminación que

enfrentan las campesinas se debe al hecho de ser mujeres, pues en el campesinado son ellas quienes enfrentan una peor situación. Al comparar las condiciones de las mujeres campesinas con las de los hombres campesinos, es claro que ellas están sometidas a una trampa de pobreza mayor y que, en general, enfrentan más dificultades para acceder a recursos productivos y a la satisfacción de sus derechos. Finalmente, la tercera desventaja o discriminación es aquella que confluye en las mujeres que han sido víctimas de la violencia, en especial en el contexto del conflicto armado. (Guzmán y Chaparro, 2013, p. 15).

Al igual que en el caso de las mujeres campesinas, las mujeres indígenas se enfrentan a la discriminación y a la desigualdad endógena y exógena. Endógena porque son víctimas de sometimiento, violencia y discriminación al interior del grupo; exógena porque su identidad y dignidad se ven comprometidas por las conductas de una buena parte de la población nacional. “Un ejemplo de esa situación es la discriminación que puede sufrir una misma persona por su raza (indígena), género (mujer) y condición social (empleada del servicio), situación que en escenarios no tan lejanos puede agravarse con violencia y abuso sexual” (Zeballosf-Cuathin, 2021, p. 171).

Sobre este tema, la Relatora Especial de Naciones Unidas en el 2002 señaló que las mujeres colombianas pertenecientes a comunidades indígenas y afrodescendientes son víctimas de discriminación interseccional:

Muchos sufren ataques a sus pueblos, especialmente los que viven en zonas donde la guerrilla está operando. El Estado ha sido acusado de no consultar con los líderes indígenas en relación con los asuntos que les conciernen. También a menudo se ven privados de acceso a la salud, la educación, el empleo y la representación política. Las mujeres de las comunidades indígenas a menudo necesitan el permiso de sus maridos para hablar en público. Por otra parte, las comunidades indígenas están muy cerrados y los casos de violación no se denuncian los forasteros. (CC. SU-659, 2015).

La Corte Constitucional de Colombia hizo referencia expresa a la interseccionalidad en Sentencia T-141 de 2015, en la que resolvió el caso de un estudiante de medicina discriminado por razones de raza, género, identidad y orientación sexual. El Alto Tribunal afirmó que la interseccionalidad se concibe como un paradigma de análisis y como una herramienta para la justicia racial y de género que “propone examinar las situaciones en las que convergen distintos tipos de discriminación, generando una intersección o superposición de identidades y, con ello, muy diversas maneras de experimentar las vivencias de la discriminación” (Sentencia T-141 de 2015). Con base en ese criterio resolvió proteger los derechos fundamentales del accionante, al tiempo que ordenó a la universidad abrir espacios de diálogo y reconciliación, que permitan construir compromisos recíprocos y reparadores.

En Sentencia T-283 de 2016, la Corte Constitucional, con cierta timidez y sin un análisis de fondo sobre la interseccionalidad, resolvería el caso de una persona privada de la libertad, víctima del conflicto armado, perteneciente a la población LGTBI y perteneciente a la comunidad indígena Uitoto del Amazonas. El accionante interpuso acción de tutela contra la cárcel La Modelo de Bogotá por la vulneración de sus derechos fundamentales a la libertad de expresión, vida digna y protección de la diversidad étnica y cultural. Aunque la Corte no tuteló por intermediar hecho superado, es relevante para el análisis citar la intervención que realizó el “Programa de Acción

por la Igualdad y la Inclusión Social (PAIIS) de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes sobre el tema de la interseccionalidad”. Al respecto, la Corte puntualizó:

(...) las personas viven múltiples identidades derivadas de diversas relaciones sociales, orígenes y del funcionamiento de estructuras de poder. Concretamente, destacan que esta modalidad de discriminación se basa en la combinación de características que componen la identidad de una persona, en vez de basarse en una característica aislada. Resaltan que el concepto de discriminación interseccional es importante para resolver el caso concreto, ya que la Corte debe reconocer que el peticionario pertenece a más de un grupo vulnerable y que la discriminación que ha sufrido no debe probarse de manera independiente. (CC. ST-283, 2016).

Un año más tarde, en Sentencia C-730 de 2017, la Corte Constitucional hizo control automático del Decreto Ley 893 de 2017, “Por el cual se crean los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial –PDET”, donde señaló que la interseccionalidad es una perspectiva conceptual que sostiene la idea de que los factores de discriminación pueden potenciarse y crear impactos específicos y diferenciados, como los étnicos. Dichos factores, que actúan simultáneamente, requieren de medidas complejas diferentes “a las que se podrían pensar para el análisis de un factor específico aisladamente considerado”. Por esa razón, dice la Corte, en la planeación y la implementación de los PDET es necesario tener en cuenta el enfoque interseccional, el cual permitirá reconocer las particularidades de diferentes grupos dentro de las comunidades étnicas (mujer, familia, generación), respetando la diferencia y sin discriminación (CC. SC-730, 2017).

Sobre las acciones y medidas interseccionales

La discriminación por razones de pertenencia étnica y cultural se ha tratado de conjurar a través de medidas afirmativas o acciones positivas, las cuales se derivan del enfoque étnico, medidas que no han mostrado resultados de impacto. Lo anterior porque las medidas para combatir las desigualdades y la discriminación han sido selectivas y se han concentrado en atacar a cada uno de los elementos de la discriminación, olvidando los espacios interseccionales, los cuales necesitan fórmulas que respondan a su composición.

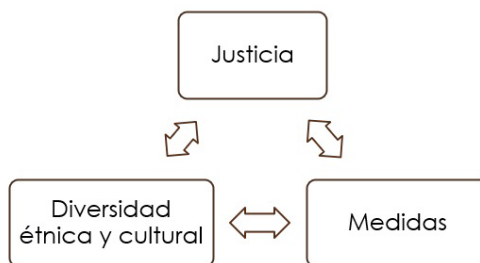
Igualmente, la legislación y las políticas públicas se han desarrollado siguiendo las pautas de la multiculturalidad, en menor medida de la interculturalidad, perspectivas que si bien han ayudado a superar el problema de la discriminación no han sido suficientes. Por ello, las autoridades públicas deben integrar el enfoque interseccional, con el fin de brindar una respuesta idónea y completa al problema de las desigualdades y la discriminación estructural. Dicha atención especial se resume en la adopción de medidas integrales, que conjuren tanto a cada uno de los factores de discriminación como a las zonas interseccionales creadas por la fusión de esos mismos factores.

En consecuencia, para combatir efectivamente la discriminación interseccional deben adoptarse medidas también interseccionales. Entre las más inmediatas y específicas que se deben adoptar bajo tal enfoque, siguiendo el precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, están la de prohibir y sancionar la discriminación interseccional de conformidad con el impacto recibido y el daño causado (proporcionalidad); excluir normas e interpretaciones que promuevan tales desviaciones; armonizar el sistema jurídico de conformidad con la interseccionalidad y

el derecho internacional; diagnosticar eficazmente la vulneración estructural del derecho a la igualdad y la diversidad étnica y cultural; fortalecer la institucionalidad en esos cometidos y hacer pedagogía acerca de la interseccionalidad.

En la siguiente figura se puede observar que, en el propósito de hacer justicia, es necesario establecer una relación estrecha entre las medidas interseccionales y la diversidad étnica y cultural.

Figura 4. Medidas interseccionales y diversidad étnica y cultural.



Fuente: elaboración propia

En esta figura se muestra la relación entre las medidas interseccionales y la diversidad étnica, como una forma de lograr la justicia.

Para lograr tales propósitos, el compromiso de los poderes públicos, de los organismos autónomos y demás instituciones es un requisito fundamental, ya que confrontar dicha problemática requiere de un esfuerzo conjunto y armónico. Pero este no es un problema solamente de la institucionalidad, la sociedad entera debe advertir, denunciar y hacerle frente.

Conclusiones

La interseccionalidad ingresó recientemente en la esfera de la justicia como un enfoque analítico y metodológico para confrontar las desigualdades sociales y la discriminación estructural. Como enfoque de análisis la interseccionalidad permite comprender, en primer lugar, la naturaleza y complejidad del problema, como paradigma metodológico permite diseñar y adoptar las medidas necesarias (interseccionales) para encontrar la justicia social.

Si bien la interseccionalidad desde su origen ha estado vinculada a la denuncia por parte del feminismo “negro” de los sistemas de opresión, actualmente este enfoque permite comprender otras realidades no necesariamente feministas. Así, la interseccionalidad se ha extendido a cubrir otros espacios donde quiera que las desigualdades y la discriminación incuben. Por esta razón, este enfoque ha sido adoptado por organizaciones e instituciones (públicas o privadas) cuya función sea velar por la protección de los derechos humanos y fundamentales, tanto en el orden internacional como en el orden interno.

En Colombia la interseccionalidad se desarrolló, en primer lugar, por el movimiento feminista, posteriormente en la doctrina y, finalmente, en la jurisprudencia, la cual concibe

la interseccionalidad en tres dimensiones: maqueta o forma del problema, paradigma de análisis y metodología de justicia social. Como maqueta o forma del problema permite comprender cómo los factores o criterios de discriminación se entrecruzan para crear espacios interseccionales. Como paradigma de análisis muestra las estructuras, contenido, efectos y el impacto que genera el problema de la discriminación estructural o interseccional en los derechos humanos. Como metodología permite diseñar mecanismos y herramientas para conjurar dichas manifestaciones.

En lo que interesa en este trabajo, la interseccionalidad permite comprender y combatir las desigualdades sociales y la discriminación estructural por razones de filiación étnica y cultural, siendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Justicia Especial para la Paz la que se ha encargado de desarrollar y aplicar dicho enfoque. A pesar de no existir un desarrollo jurisprudencial amplio, debido en cierta parte a la novedad del mismo, lo cierto es que la justicia constitucional y especial se encuentran paulatinamente integrando el enfoque en sus decisiones. Lo ideal sería que lo integren como razón fundamental de las decisiones, y no simplemente como un obiter dicta.

Referencias bibliográficas

Corte Constitucional. (Noviembre 16, 2018). Sentencia T-448/2018. M.P. A. Lizarazo Ocampo. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-448-18.htm>.

Corte Constitucional. (Noviembre 14, 2018). Sentencia C-117/2018. M.P.: G. Ortíz Delgado. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-117-18.htm>.

Corte Constitucional. (Diciembre 12, 2017). Sentencia C-730/2017. M.P.: A. Lizarazo Ocampo. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-730-17.htm>.

Corte Constitucional. (Junio 01, 2016.). Sentencia C-283/2016. M.P.: G. Ortíz Delgado. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-283-16.htm>.

Corte Constitucional. (Diciembre 10, 2015). Sentencia C-754/2015. M.P.: G. Ortíz Delgado. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-754-15.htm>.

Corte Constitucional. (Octubre 22, 2015). Sentencia SU-659/2005. M.P.: A. Rojas Ríos. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/SU659-15.htm>.

Corte Constitucional. (Marzo 27, 2015). Sentencia T-141/2015. M.P.: M. Calle Correa Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-141-15.htm>.

Corte Constitucional. (Octubre 15, 2009). Sentencia SU 479/2019. M.P.: G. Ortíz Delgado . Obtenido el 08 de marzo de 2021. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/SU479-19.htm>.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (CIDHC). Igualdad y no discriminación. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°. 14. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo23.pdf>.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (CIDHC). (Septiembre 01, 2015). Caso Gonzales Lluy y Otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (CIDHC). (Julio 15, 2010). Caso Empleados de la fábrica de fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus familiares vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_407_esp.pdf.
- Consejo de Derechos Humanos. (2016). Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10562.pdf>.
- Cubillos Almendra, J. (2015). La importancia de la interseccionalidad para la investigación feminista. *Oxímora Revista Internacional de Ética y Política*, 7, pp. 119-137. Recuperado de <https://revistes.ub.edu/index.php/oximora/article/download/14502/17834>.
- Crenshaw, K. (1994). Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence Against Women of Color. In M. Fineman and R. Mykitiuk (eds.), *The Public Nature of Private Violence*. New York: Harvard Law Review.
- Espinosa, Y. (2009). Etnocentrismo y colonialidad en los feminismos latinoamericanos: Complicidades y consolidación de las hegemonías feministas en el espacio transnacional. *Revista Venezolana de Estudios de la Mujer* 14 (33), pp. 37-54.
- Expósito Molina, C. (2012). ¿Qué es eso de la interseccionalidad? Aproximación al tratamiento de la diversidad desde la perspectiva de género en España. *Investigaciones feministas* 3, pp. 203-222. Recuperado de <https://revistas.ucm.es/index.php/INFE/article/download/41146/39358>.
- Fuentes, M; Barragán, D. (2020). Los rasgos generales de la amigable composición en el ordenamiento colombiano. *Inciso* 22(1); pp. 161-181.
- García-Peter, S y Villavicencio-Miranda, L. (2016). Alcances y límites del multiculturalismo liberal desde un enfoque de género interseccional. *Convergencia*, 23 (72), pp. 13-38. Recuperado de <http://www.scielo.org.mx/pdf/conver/v23n72/1405-1435-conver-23-72-00013.pdf>.
- Género y Derechos. (2004). Interseccionalidad: una herramienta para la justicia de género y la justicia económica. *Derechos de las mujeres y cambio económico* (9), pp. 1-8. Recuperado de https://www.awid.org/sites/default/files/atoms/files/nter-seccionalidad_una_herramienta_para_la_justicia_de_genero_y_la_justicia_economica.pdf.

Guzmán, D y Chaparro, N. (2013). Restitución de tierras y enfoque de género. Derecho, Justicia y Sociedad. Dejusticia- Recuperado de https://www.dejusticia.org/wpcontent/uploads/2017/04/fi_name_recurso_365.pdf.

Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. (2018). Resolución N° 004751. Recuperado de <https://relatoria.jep.gov.co/>.

JEP. (2018). Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la JEP. Auto No. 004 de 2018. Recuperado de <https://www.jep.gov.co/SaladePrensa/Documents/Auto%20004%20de%202018%20AVOCA%20CONOCIMIENTO%20DE%20LA%20SITUACION%20DE%20TUMACO%2c%20RICAURTE%20Y%20BARBACOAS.pdf>.

Jurisdicción Especial para la Paz. (2021). Manual para la participación de las víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz. Recuperado de <https://www.jep.gov.co/Políticas%20y%20Lineamientos/Manual%20para%20la%20participación%20de%20las%20víctimas%20en%20la%20JEP.pdf#search=interseccional>.

ONU. (2006). Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer. Informe del Secretario General. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10742.pdf>.

Órgano de Gobierno de la JEP. (2021). Acuerdo AOG No. 06 de 2021. Por el cual se adopta la Política de igualdad y no discriminación por razones de sexo, género, identidad de género, expresión de género y orientación sexual de la Jurisdicción Especial para la Paz. Recuperado de <https://www.jep.gov.co/organosgobierno/Acuerdo%20AOG%20006%20de%202021.pdf#search=interseccional>.

Rodríguez Peñaranda, M. (2018). El debido proceso con enfoque de género en Colombia. REDUR, (16), pp. 121-142. ISSN 1695-078X. Doi: 10.18172/redur.4232.

Secretaría Ejecutiva de la JEP.(2021). Resolución 392 de 2021. Por la cual se adopta la Estrategia de prevención y ruta de actuación frente al acoso sexual y el acoso basado en el género y la orientación sexual en el ámbito del trabajo”. Recuperado de <https://www.jep.gov.co/secretariaejecutiva/RESOLUCI%3%93N%20N.%20392%20de%202021.pdf#search=interseccional>.

Tribunal Especial para la Paz. (s.f). Guía metodológica para audiencias públicas de juzgamiento ante la sección. Recuperado de <https://www.jep.gov.co/Documents/GUIA%20PARA%20AUDIENCAS%20PUBLICAS%20SARVR.pdf#search=interseccional>.

Viveros Vigoya, M. (2016). La interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación. Debate Feminista 52, pp. 1-17.

Viveros, M y Gil, C. (2014). Presentación. *Revista de Estudios Sociales*, (49), pp. 9-17.

Zota-Bernal, A. (2015). Incorporación del análisis interseccional en las sentencias de la Corte IDH sobre grupos vulnerables, su articulación con la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos. *Economía. Revista en Cultura de la Legalidad* (9), pp. 67-85.

Zeballosf-Cuathin, A. (2021). Derechos indígenas, neoconstitucionalismo(s) y justicias en Colombia. Universidad Nacional de Colombia. Recuperado de <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/79675>.